

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 078-2013-TCE (ACUMULADAS 085-2013-TCE; 180-2013-TCE; 082-2013-TCE; 077-2013-TCE; 083-2013-TCE; 183-2013-TCE; 184-2013-TCE; 181-2013-TCE; 179-2013-TCE; 217-2013-TCE; 182-2013-TCE; 208-2013-TCE; y 215-2013-TCE), SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 078-2013-TCE (ACUMULADAS 085-2013-TCE; 180-2013-TCE; 082-2013-TCE; 077-2013-TCE; 083-2013-TCE; 183-2013-TCE; 184-2013-TCE; 181-2013-TCE; 179-2013-TCE; 217-2013-TCE; 182-2013-TCE; 208-2013-TCE; y 215-2013-TCE)

Quito, 25 de marzo de 2013, 15h30.

VISTOS.- Incorpórese a los autos, el escrito del Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial del Partido Político AVANZA, así como la tercera copia certificada de la Escritura de Procuración Judicial celebrada ante el Dr. Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del Distrito Metropolitano de Quito, otorgada por el Partido Político AVANZA, Lista 8 a favor del Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira de fecha 08 de marzo de 2013 en once fojas, recibido en este Despacho el día jueves veinte y uno de marzo de dos mil trece a las catorce horas con treinta y seis minutos.

ANTECEDENTES

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 078-2013-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Sergio Félix Mosquera, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, por medio del cual denuncia el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Humberto Alvarado Espinel, Director Provincial de la Organización Política AVANZA, lista 8, relacionada con el retiro de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia de Los Ríos.

Mediante auto de 19 de febrero de 2013, a las 12h15, esta autoridad avocó conocimiento de la causa No. 078-2013-TCE y en lo principal, dispuso: 1) la acumulación de la causa No. 085-2013-TCE a la causa 078-2013-TCE por existir identidad objetiva y subjetiva de conformidad con el artículo 248 del Código de la Democracia; 2) la citación al denunciado; y, 3) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día jueves 7 de marzo de 2013 a las 11h00, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.

Así mismo, con auto de fecha 1 de marzo de 2013, las 09h37, ordené la acumulación de las causas: 180-2013-TCE; 082-2013-TCE; 077-2013-TCE; 083-2013-TCE; 183-2013-TCE 184-2013-TCE; 181-2013-TCE; 179-2013-TCE; 217-2013-TCE; 182 -2013-TCE; 208-2013-TCE; y, 215-2013-TCE, a la causa No. 078-2013-TCE (acumulada 085-2013-TCE), por existir identidad objetiva y subjetiva respecto a la causa que se tramita en este despacho; y, señalé para el día martes 12 de marzo de 2013 a las 11h00 a fin de que se lleve a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

En atención al pedido formulado por el señor Humberto Alvarado Espinel, mediante providencia dictada el 11 de marzo de 2013 a las 14h35, diferí la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día lunes 18 de marzo de 2013 a las 11h00 a efectuarse en el Auditorio del edificio del Tribunal Contencioso Electoral de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada en contra del señor Humberto Alvarado Espinel, Director Provincial de la Organización Política AVANZA, lista 8, en la provincia de Los Ríos, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 207, 208, y 276 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 279 vta., 23 vta., y 34 vta.), correspondió el conocimiento y resolución, de las causas 078-2013-TCE, 085-2013-TCE y 180-2013-TCE, a este juzgador.

Así mismo, 1) Con auto de 19 de febrero de 2013, las 15h15, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se acumule la causa No. 082-2013-TCE a la causa 078-2013-TCE, remitiendo el expediente respectivo a la Relatoría de este Despacho mediante oficio No. 013-MAPA-2013-TCE de 20 de febrero de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 10h28, el cual se incorporó al proceso. 2) Con autos de fecha 20 de febrero de 2013, a las 12h29 y 16h42; y 21 de febrero de 2013, a las 11h27, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la acumulación de las causas 077-2013-TCE; 083-2013-TCE y 183-2013-TCE, en su orden, a la causa No. 078-2013-TCE remitiéndose los expedientes respectivos a la Relatoría de este Despacho mediante oficios Nos. 043-2013-TCE-J.CCCLL.mp; 044-2013-TCE-J.CCCLL.mp; y 046-2013-TCE-J.CCCLL.mp de 21 de febrero de 2013, recibidos el día viernes 22 de febrero de 2013 a las 15h16, 15h18 y 15h14, respectivamente, los cuales se incorporaron al proceso. 3) Mediante autos de 21 de febrero de 2013 a las 10h50 y 11h50, el Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la acumulación de las causas Nos. 184-2013-TCE y 181-2013-TCE, a la causa No. 078-2013, remitiéndose los expedientes respectivos a la Secretaría Relatora de este Despacho con oficios Nos. 045-2013-ML-TCE y 046-2013-ML-TCE de 22 de febrero de 2013, recibidos el mismo día, mes y año, a las 16h06 y 16h05, en su orden, los cuales se agregaron al expediente. 4) Con autos de 22 de febrero de 2013, a las 10h00 y 10h30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la acumulación de las causas Nos. 179-2013-TCE y 217-2013-TCE a la causa No. 078-2013-TCE, remitiéndose los expedientes respectivos a la Secretaría Relatora de este Despacho mediante oficios Nos. 016-2013-MAPA-TCE y 017-2013-MAPA-TCE de 22 de febrero de 2013, recibidos el mismo día, mes y año a las 16h23 y 16h22, respectivamente, los mismos que se incorporaron al expediente. 5) Con auto de 23 de febrero de 2013, a las 08h30, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la acumulación de la causa No. 182-2013-TCE, a la causa No. 078-2013-TCE, remitiéndose el proceso respectivo a la Relatoría de este Despacho, el oficio No. 076-2013-J.PZ-mfp-TCE de 23 de febrero de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 09h42, el cual se agregó al proceso. 6) Mediante auto de 25 de febrero de 2013 a las 10h08, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la acumulación de la causa 208-2013-TCE a la causa No. 078-2013-TCE, remitiéndose el expediente respectivo a la Secretaría Relatora de este Despacho, mediante oficio No. 059-2013-TCE-J.CCCLL.mp de 25 de febrero de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 13h03, el cual se incorporó al proceso. 7) Mediante auto de 27 de febrero de 2013, las 12h35, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso la acumulación de la causa 215-2013-TCE a la causa No. 078-2013-TCE, remitiéndose el

expediente respectivo a la Secretaría Relatora de este Despacho, mediante oficio No. 067-2013-TCE-J.CLL.mp de 28 de febrero de 2013, recibido el mismo día, mes y año, a las 13h01, el cual se incorporó al proceso.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa acumulada.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: ...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El señor Sergio Vicente Félix Mosquera, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para presentar las actuales denuncias.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado a la organización política AVANZA, Lista 8, en la provincia de Los Ríos, los días 22 de enero de 2013 a las 13h15; el 8 de febrero de 2013 a las 11h15; 22 de enero de 2013 a las 11h07; 14 de enero de 2013 a las 12h12; 21 de enero de 2013 a las 11h10; 8 de febrero de 2013 a las 11h32; 8 de febrero de 2013 a las 11h05; 8 de febrero de 2013 a las 10h10; 8 de febrero de 2013 a las 13h38; 14 de febrero de 2013 a las 18h21; 8 de febrero de 2013 a las 13h26; 11 de diciembre de 2012 a las 10h30; 14 febrero de 2013 a las 16h55; y, el 14 de enero de 2013 a las 10h40, motivo por el cual las denuncias presentadas se encuentran dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que las denuncias reúnen todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Las denuncias, materia de juzgamiento se sustentan en los siguientes argumentos:

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone que *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, se evidenció y retiró: 1) Una valla publicitaria de medidas: 8 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, instalada en la vía El Empalme, del Cantón Quevedo, de la provincia Los Ríos, causa 085-2013-TCE; 2) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y de lona, perteneciente a la organización política AVANZA, Lista 8, instalada cerca los silos de la ciudad San Juan, del Cantón Pueblo Viejo, de la provincia Los Ríos, causa 180-2013-TCE; 3) Una valla publicitaria de medidas: 8 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la vía Quevedo, pasando San Carlos, del sector San Carlos, de la ciudad Quevedo, del Cantón Quevedo, de la provincia Los Ríos, causa 082-2013-TCE; 4) Una valla publicitaria de medidas: 8 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la vía Montalvo-Balzapamba, del sector Salida de Montalvo, de la ciudad Montalvo, del Cantón Montalvo, de la provincia Los Ríos, causa 077-2013-TCE; 5) Una valla publicitaria de medidas: 8 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la Av. 13 de Diciembre, de la ciudad Valencia, del Cantón Valencia, de la provincia Los Ríos causa, 083-2013-TCE; 6) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la vía Catarama, de la ciudad Catarama, del Cantón Urdaneta, de la provincia Los Ríos, causa 183-2013-TCE; 7) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la vía San Juan-Pueblo Viejo, de la ciudad San Juan, del Cantón Pueblo Viejo, de la provincia Los Ríos, causa 184-2013-TCE; 8) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en el puente "La Chorrera", de la ciudad Babahoyo, del Cantón Babahoyo, de la provincia Los Ríos, causa 181-2013-TCE; 9) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la vía Ventanas-Quevedo, de la ciudad Ventanas, del Cantón Ventanas, de la provincia Los Ríos, causa 179-2013-TCE; 10) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en a 90 metros de la "Y" a la entrada del Cantón Vices, de la ciudad Vices, del Cantón Vices, de la provincia Los Ríos, causa 217-2013-TCE; 11) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la vía Ventanas-Quevedo, de la ciudad Ventanas, del Cantón Ventanas, de la provincia Los Ríos, causa 182-2013-TCE; 12) Una valla publicitaria de medidas: 4 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada cerca del Motel Los Focos, de la ciudad Babahoyo, del Cantón Babahoyo, de la provincia Los Ríos, causa 208-2013-TCE; 13) Una valla publicitaria de medidas: 6 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en la salida del Cantón Guare, de la ciudad Baba, del Cantón Baba, de la provincia Los Ríos, causa 215-2013-TCE, 14) Una valla publicitaria de medidas: 5 metros de largo por 3 metros de alto, estructura de metal y lona, perteneciente a la organización AVANZA, Lista 8, instalada en el redondel de la entrada a Babahoyo, de la ciudad Babahoyo, del Cantón Babahoyo, de la provincia Los Ríos, causa 078-2013-TCE.

Que, de los hechos descritos en las denuncias, se desprende que existiría un posible incumplimiento de disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 208, 276 numeral 2 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el

Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan las denuncias fotografías y gigantografías retiradas.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2013, las 14h35, se señaló para el día lunes 18 de marzo de 2013, a las 11h00 la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Lo actuado en esta diligencia, consta en el acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente, en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por el Denunciante, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado Norman Pérez Arévalo, en representación del señor Sergio Vicente Félix Mosquera, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, y del Consejo Nacional Electoral, en lo principal indicó: i) Que ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en las denuncias, ii) Que la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Los Ríos.

El Ab. Sixto Antonio Parra Tovar, a nombre y en representación del señor Arq. Humberto Alvarado Espinel, Director Provincial de la Organización Política AVANZA, lista 8 en la provincia de Los Ríos, en lo principal manifestó: i) Que en este caso no se trata de vallas sino de mini vallas las que para ser instaladas no requieren de autorización del CNE; ii) Que toda la publicidad de la organización política cumple con la normativa; iii) Que al no haber la definición y distinción entre valla y mini valla, la organización no ha cometido la infracción que se acusa; iv) Que en casos similares donde se ha juzgado la misma materia, el Tribunal ya se ha pronunciado sobre este asunto como ocurre en las causas 015-2013-TCE y 099-2013-TCE, por lo que solicita que se considere al momento de resolver.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Ab. Norman Pérez, en la calidad con la que compareció manifestó: i) Que existe la definición de valla y que en este caso las retiradas superan los 6 metros de ancho por tres de alto; ii) Que lo actuado por la delegación del Consejo Nacional Electoral ha sido de conformidad a la norma previamente establecida; y, iii) Solicita el máximo de la sanción prevista en la Ley.

Por su parte el Ab. Sixto Antonio Parra Tovar dijo que en la norma no hay la especificación de la infracción por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Ante lo dicho se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña*

electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, “Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, “El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.”

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, “A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.

Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que “Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.”, en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe, “Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa citada, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral¹, cuyo financiamiento comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas

¹ Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 801 de 2 de octubre de 2012, señala: Promoción electoral.- “Es el financiamiento de la campaña electoral que otorga el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, para garantizar de forma equitativa e igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas u opciones.- El financiamiento estatal comprenderá, exclusivamente, la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Todo lo que esté fuera de estos rubros se imputará al gasto electoral.”

publicitarias, existiendo prohibición expresa de que los sujetos políticos contraten publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, con la correspondiente sanción en caso de inobservancia de la normativa electoral.

Conforme obra del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Los Ríos, realizó “operativos de control y retiro de vallas publicitarias” no autorizadas en la provincia de Los Ríos, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, las que han sido detalladas en el penúltimo inciso del acápite cuarto, Análisis sobre el fondo.

El accionado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento puntualizó que la publicidad retirada no eran vallas publicitarias, sino que se trataban de mini vallas, las cuales por su dimensión no necesitan de la autorización del Consejo Nacional Electoral para su colocación, razón por la cual no existe infracción alguna por parte de la organización política accionada.

El Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 801 de 02 de octubre de 2012, respecto a la definición de valla publicitaria establece que, **“Se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros. Pueden ser fijas y móviles.”** (El énfasis no corresponde al texto original)

Dentro de las causas 015-2013-TCE, 034-2013-TCE, y, 099-2013-TCE este juzgador manifestó que, **“...si bien existe una definición respecto a la concepción de vallas publicitarias, la misma es de carácter genérica, sin que existan parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior, como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; y, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. No se encuentra definido qué debe entenderse por lonas, minivallas, gigantografías, banderines, carteles, etc., que son mencionados en el Reglamento de Promoción Electoral, lo que no permite establecer al juzgador de manera inequívoca y exacta la diferencia entre cada una de éstas a fin de poder establecer la existencia o no de la infracción.”**

Conforme lo que obra en autos, así como de lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador no tiene la convicción de que la publicidad exterior materia de esta denuncia, se circunscriba en la definición de valla publicitaria establecida en el Reglamento de Promoción Electoral, o por el contrario de que se trate efectivamente de mini vallas alegadas por el accionado, al no existir parámetros claros y precisos que diferencien la una de la otra; y, que se tornan indispensables para determinar la existencia o no de la infracción electoral denunciada.

En consecuencia, al existir duda más que razonable por parte del juzgador sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.

Siendo que entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de controlar² la propaganda electoral y el gasto electoral así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento³ estatal de las campañas electorales, este juzgador considera pertinente recomendar al Consejo Nacional Electoral para

² Artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

³ Artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

que en los próximos procesos electorales establezca parámetros que permitan diferenciar las distintas modalidades de publicidad exterior a fin de determinar si corresponde al gasto o a la promoción electoral y como consecuencia establecer la existencia o no de la infracción electoral.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia que prescribe, "*Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.*", ésta publicidad exterior instalada por la Organización Política deberá ser cuantificada económicamente a fin de ser imputada en el gasto electoral de la organización política accionada.

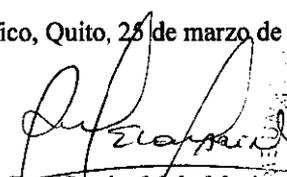
En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la Organización Política AVANZA, lista 8, en la provincia de Los Ríos, en la persona del señor Arq. Humberto Alvarado Espinel, Representante de dicha organización política.
2. Se dispone al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en las casillas contencioso electorales y correos electrónicos, señalados para el efecto.
4. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de la ella y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE TCE".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Quito, 28 de marzo de 2013


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

